

Alimentos. Arresto por Incumplimiento de pago de Cuota Alimentaria. Competencia

Los jueces civiles no tienen competencia material para decretar medidas de carácter penal. La pena de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios está prevista por la ley 13.944, que en su art. 4 incorporó la figura delictiva en el Código Penal, y en el art. 5 lo agregó al art. 73 de este código como delito de acción privada.

El art. 7 inc. 7 de la C.A.D.H. establece que nadie puede ser detenido por deudas y a continuación prescribe que "este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios". Es decir, claramente ordena que sólo el juez competente puede disponer una privación de libertad por tal motivo, lo que deja librado a la organización jurisdiccional de cada Estado miembro de la Convención. En la Provincia de Buenos Aires ninguna norma legal confiere competencia a los jueces de Paz o de Familia para arrestar personas por presunta infracción a delitos del Código Penal, con la salvedad de lo dispuesto en el art. 61.IV de la ley 5827, que sólo contempla algunos supuestos a requerimiento del Agente Fiscal.

Fallo completo: [aquí](#)

V. Y. A. c/ P. B. s/ alimentos

SENTENCIA

10 de Noviembre de 2020

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. MERCEDES, BUENOS AIRES

Sala 01

Magistrados: Emilio A. Ibarlucía - Tomás M. Etchegaray